

DR 29 385

Hola, buenas noches. Con esta sintonía nos acercaremos a vosotros cada viernes para ofrecer las diversas materias que componen la carrera de Derecho. Durante 80 minutos estaremos con vosotros en Revista de Derecho.

El funcionamiento de la revista será igual al del curso pasado. Cada semana se dedicará a un curso completo de la carrera. En la guía de los medios audiovisuales podéis encontrar una información muy completa en relación a los programas de radio.

Esta guía se encuentra ya a vuestra disposición en los centros asociados. A continuación, os presentamos las asignaturas de cuarto curso de carrera. Los profesores de Derecho Financiero y Tributario, don José López Berenguer y don Alfonso Mantero, comentarán la nueva ley de adaptación del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto extraordinario sobre patrimonio.

Seguirá doña María Dolores Díaz Ambrona, de Civil III, con el tema La posesión. El catedrático de Derecho del Trabajo, don Jaime Montalvo, hará una introducción al Derecho del Trabajo. Presentarán la asignatura de Administrativo II el catedrático don José Ramón Parada y el profesor don Jesús Prieto hablarán del concepto del demanio marítimo en la nueva ley de costas.

Y finalizaremos con el concepto y fuentes del Derecho Procesal por el profesor don Pablo Saavedra. Empezamos con la primera intervención, la del profesor José López Berenguer de Derecho Financiero y Tributario. Buenas noches, queridos alumnos de la UNED, en este primer guión radiofónico del curso académico 89-90.

Es obligado en este primer contacto aéreo una presentación del curso y también en el caso concreto de este año de personas, porque tenemos por un lado una desgracia y por otro una satisfacción. La desgracia es que este año no ocupa la dirección de la asignatura el catedrático doctor Palao Taboada porque está ausente de España al menos durante un año y entonces de la asignatura tendré que encargarme yo mismo, el que les habla en este momento, perdonen no me haya presentado, soy López Berenguer. La satisfacción es que contamos con un profesor nuevo que ha sustituido a Martínez Lafuente, que es el don Alfonso Mantero Saenz que posteriormente está conmigo en el estudio para que hagamos el guión como siempre se suele hacer en forma de un diálogo, pues a mí no queremos que sea controvertido en las ideas que podamos tener porque don Alfonso Mantero tiene ideas muy claras y muy geniales sobre muchas materias y él dirá también quién es.

Con carácter previo, porque me lo han preguntado muchos alumnos, quiero destacar dos aspectos del curso. Primer aspecto, los libros a estudiar. Son los mismos del año pasado, los del profesor Palau Taboada para el Derecho Presupuestario, los del profesor Ferriró Lapazza para la Teoría General de la Asignatura, exámenes de febrero, y luego mi libro para la parte especial,

pero una segunda edición que está en prensa y que espero que esté en el mercado no más allá de 8 o 10 días.

Una segunda edición en la cual prácticamente ha habido que cambiar casi un 40%, porque se han producido tantas novedades desde enero en que se publicó el libro hasta octubre en que estamos hablando que he tenido que hacer tres o cuatro capítulos nuevos, modificar el impuesto sobre la renta casi totalmente, es decir, un esfuerzo que ha sido un poco en interés de ustedes. El año pasado el libro se publicó en enero, puesto que se comienza a estudiar a partir de febrero. Este año he querido que esté mucho antes para aquellos que quieran ya ir adelantando en el estudio de la asignatura.

En cuanto al método de estudio que lo preguntan muchos alumnos, me parece aconsejable que tengan ustedes delante, vamos a hablar ahora de los exámenes de febrero, dos leyes claves, la ley general tributaria y la ley general presupuestaria. Estas dos leyes las pueden ustedes adquirir a un precio relativamente módico en las ediciones del Boletín Oficial del Estado o también en la legislación básica de los impuestos de Tecnos o de Cívitas, donde las tienen ustedes también. ¿Y por qué tener estas leyes delante? Mire, porque las leyes a veces son mucho más claras que los autores, que somos los autores, mucho más claros.

Y entonces el consejo es el siguiente, tomen ustedes el programa, vean la pregunta del programa y vean qué dice la ley sobre esa pregunta del programa y la ley en tres o cuatro líneas les da la respuesta a la pregunta. Miren ustedes, con que contesten esas tres o cuatro líneas o diez líneas que dice la ley en el examen, eso es suficiente y la ley lo dice con mucha claridad. El tema, por ejemplo, del fraude tributario, que a veces sale como pregunta, pues hay un artículo en la ley general tributaria sobre el fraude de ley, pues hablen ustedes para poder distinguir el fraude de ley de la infracción tributaria, eso está todo en la ley general tributaria.

Como método, por tanto, tengan ustedes delante, lo mismo que cuando estudian el derecho civil tienen el código civil o cuando estudian el derecho mercantil tienen el código de comercio, tengan estas dos leyes fundamentales, ley general tributaria, ley general presupuestaria. Alfonso, te cedo la palabra. ¿A ti qué te parece esta idea? Pero antes de nada, un poco, preséntate para que te conozcan los alumnos.

Me voy a presentar, en seguida notarán ustedes que soy andaluz, también, eso ya no se nota, compañero del profesor López Berenguer en cuanto al cuerpo de origen en la Administración, es decir, inspectores técnicos de timbre del Estado, y a continuación he ocupado distintos puestos en la Administración Tributaria, y el primero fundamental sería el de Inspector Nacional Jefe y Creador de la Unidad Central de Información, esas que tratan de moda en estos momentos como consecuencia de la obtención de información que da lugar a cosas sensacionales como son las pólizas de seguro de prima única, detrás del tesoro, etcétera, etcétera. Oye, Alfonso, ¿ese virus del 13D no habrá afectado al ordenador de Hacienda? Es que me lo han preguntado muchos contribuyentes. ¿Le ha afectado? No le ha afectado, en definitiva, además, porque creo que en el Ministerio de Hacienda el Centro de Procedados tiene

una doble grabación, sería bastante halagüeño para muchísimas personas, creo que son 340.000 viene hoy en la prensa la cifra de suscriptores de seguro de prima única.

Bien, después de pasar por la Unidad Central de Información pasé a dirigir la Escuela de Inspección Financiera y Tributaria, por la cual han pasado ya algo más de 1.000 inspectores que están en activo, la mayor parte de ellos, y últimamente después de un estache en los servicios jurídicos de la Comisión de las Comunidades Europeas he estado durante un año de adjunto a la presidencia del Tribunal Económico Amnistico Central. Y en este momento estoy en situación de excedencia voluntaria, en un bufete, y voy a poner parte de decir que me gusta la enseñanza, me ha gustado siempre mucho, también como el profesor López Berenguer. Hemos publicado cosas y hemos escrito cosas y damos conferencias y para mí es una verdadera satisfacción de la más grande que tiene en los últimos años poder estar con ustedes, estar en esta distancia y poder transmitir y sobre todo estar en contacto con ustedes porque me parece que más que enseñar muchas veces aprendemos los profesores.

Y yo con esto me he presentado suficientemente a lo largo del año y nos conoceremos mejor. Bien, Alfonso ha sido modesto, su capacidad se presume a través de los cargos que ha obtenido, pero yo ratifico que es completa porque hay que leer sus libros y escuchar sus conferencias. Bien, tenemos muy poco tiempo y entonces, si te parece bien, Alfonso, vamos a pasar un poco al tema clave que pudiéramos decir de este guión radiofónico para orientación de nuestros alumnos.

Y he pensado que podría ser, por razón de la actualidad que tiene, pues un ligero análisis o comentario de la ley 20 de 28 de julio de adaptación del impuesto sobre la renta de las personas físicas a la sentencia del Tribunal Constitucional. Bueno, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre el matrimonio. De esta ley, una ley muy polémica, muy controvertida, una ley que los contribuyentes tienen que aplicar mañana.

Mañana porque la declaración empieza el 1 de noviembre y termina el 30 de noviembre. La declaración del 88. O sea, ya están aplicando la ley.

No, porque en el periodo transitorio, es decir, los señores que han querido corregir su situación tributaria de los años 87 y anteriores ya han tenido que soportarlo durante el mes de septiembre durante la presentación de declaraciones ciertamente de forma poco segura. Bien, respecto de esta ley, de cara a nuestros alumnos, naturalmente en un tono apropiado al nivel de conocimiento que ustedes tienen, digamos que hay tres aspectos claves que podrían ser muy discutibles. Un primer aspecto es la posibilidad de que se puedan hacer declaraciones por separado, los cónyuges, es decir, ya no es la unidad familiar como en la práctica lo era antes, el sujeto pasivo del impuesto con la acumulación de todos los rendimientos, sino que los distintos componentes, ojo, de la unidad familiar, es decir, no solamente padre e hijo, sino, digo, los cónyuges, sino también algún hijo, pueden optar por ello.

Aquí se plantea un problema interesante, Alfonso. Yo no sé, tú que eres un gran procesalista en temas de procedimiento. ¿Qué pasa si los padres deciden presentar declaración separada, la

presentan y hay un hijo, perdón, declaración conjunta, y hay un hijo que quiere optar por la separada? No, es curioso, la ley dice claramente que en cuanto uno de los integrantes de una familia decida hacerla por separado, todo tiene que ser por separado.

Pero si han presentado ya la conjunta. Pues será la hora de la comprobación, habrá que corregirlo, pero ciertamente en cuanto uno obligue a la separada, uno obliga a todos los demás. El problema es muy grave porque a lo largo del año puede suceder muchas cosas dentro de una familia, sino que está de acuerdo al principio hasta la mitad del año después de echar la declaración.

Este problema está planteado. Lo malo va a ser que me parece que no tenemos nueva ley. Ya el otro día en una conferencia el director general de tributos lo dijo, no tendremos nueva ley para el año 90.

Esto es lo grave. Como consecuencia del proceso electoral y consecuencia probablemente, dicen también, de decisiones o directivas que va a adoptar las comunidades europeas, no se atreven a tener una nueva ley para el año 90. Con lo cual vamos a persistir en una situación ciertamente fea, extraña, difícil como es esta ley, 88, 89 y 90.

El cuerpo social no está para estos avatares porque el año que llevamos una sentencia del Constitucional en el mes de febrero, justamente en los mismos momentos que se produce el escándalo, por llamarle de alguna manera, del seguro de prima única, y en estos momentos está esperando todo el mundo probablemente a fin de mes o en noviembre una nueva sentencia muy importante del Tribunal Constitucional sobre el régimen sancionador de la Ley General de Autoridad que se puso en práctica a través de la Ley 1085 del 16 de abril. Esto es grave y por otra parte es importante para ustedes porque están en un momento donde la actualidad fiscal está ayudando al conocimiento de los fiscales en este país. Hace 10 años se preocupaba de esto nada más que a la hora de hacer la renta.

Esto es continuo y es interesante hablar de esta ley en la cual hay aspectos técnicos muy desagradables, muy feos, pero sin embargo un aspecto político más importante. ¿Qué se quiere? ¿Cómo se quiere que tribute la familia española? Este es el problema que hay aquí donde debería abrirse un debate social. Esto es lo importante y no se abre.

Bien, efectivamente no se abre. Yo pienso que la ley ha quedado absolutamente incompleta. Ha cubierto un parche, pero un parche yo creo que con una pequeña chapuza perdí la expresión.

Un parche donde se nota probablemente el enfado que tiene el Ejecutivo ante la sentencia del Constitucional. El Constitucional le dice, haz lo que quieras, pero sin embargo lo hace de manera más tacaña posible. Y en cierta manera creando un surplus de impuestos en ese célebre artículo 15 donde probablemente alguien va a plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

Es decir, está planteando una especie de nuevo impuesto o sobre impuesto a los 2 años, 3 años

o 4 años de haberse producido el uso del Eje Imponible. Esto es difícil, pero la ley aparte de que técnicamente no es buena, porque no es buena, podría haber sido mejor, podría haber entrado en sugerencias muy bonitas que tiene la sentencia del Constitucional, que tampoco es buena la sentencia, hay que decirlo claramente, y no es buena en el Fundamento de Derecho Indecimo, es decir, donde dice cuáles son los efectos de la sentencia. Ahí están todos los problemas, pero en el contenido previo, tanto las alegaciones de la Junta de Estado que son ciertamente importantes, como en las reflexiones que así mismo se hace el Constitucional, es una reflexión muy importante y muy bonita para la pena de la sentencia, hasta llegarse al Fundamento de Derecho Indecimo, que es donde se quiebran todas las ilusiones de todos los lectores y donde realmente se ha producido esta ley que va a lo mínimo, una ley de mínimos, a cubrir el expediente y de una forma que no le gusta a nadie.

Bueno, una ley tan de mínimos, tan de mínimos, que realmente solamente beneficia a aquellos cónyuges o componentes de unidades familiares donde todos trabajan y obtienen rendimientos todos ellos, pero en el caso, no sé si es el tuyo o como es el mío, en el cual los rendimientos los sostiene solo el marido y son rendimientos de actividades personales y profesionales, a mí no me da emoción ninguna, lo mismo me da separada que conjunta, voy a tener que tributar... Y a mí también, pero para que lo malo de la ley es que se ha vuelto de espalda a la realidad social española, esto es lo malo, es decir, yo creo que las leyes deben estar mirando al cuerpo social y resulta que en España el 90% de los matrimonios están en el régimen legal de ganancial, y el 90% de esos 90% solamente tiene ingresos una de las partes. Y además aquí se ha considerado que es un país modernísimo donde el 50% está en este régimen, o el 50% en donde han ido, y esto no es cierto, y esto es lo malo de esta ley, que está de espaldas a la realidad española, esto es lo malo. Sí, quizá hayamos anticipado algo al plantear este problema y es que la ley al admitir las declaraciones separadas, dice en otro de los artículos, en los rendimientos que deben declarar cada uno de los componentes de la unidad familiar.

Entonces, acierta en cuanto a los rendimientos del capital mobiliario o inmobiliario, al decir que se dividen por dos, porque como son bienes gananciales, ya gananciales, pues ahí se ajusta el código civil y un 50% se atribuye a un código y otro 50% se atribuye a otro. Pero en los rendimientos del trabajo, y en los rendimientos empresariales, y en los rendimientos profesionales, la ley dice que es quien los obtiene, el que debe declararlos, y aquí es donde surge el gran problema. Naturalmente, el legislador tenía una papeleta muy difícil, porque tenía que oscilar entre dos polos.

Uno, acatar la sentencia del Tribunal Constitucional, dice ley de adaptación, tenía que haberle dicho ley de acatación. La sentencia del Tribunal Constitucional para evitar que pueda producirse otro. Ya se ha impugnado esta ley.

Ya se ha impugnado esta ley. Por cierto, yo vi el otro día el recurso, no me gustó. Te lo digo sinceramente, me pareció flojo.

Difícil otra vez. Está impugnada esta ley. En estos aspectos.

Y bueno, después de este tema, yo no sé si el tema más polémico del cual tú querías decir algo, porque creo que nos queda muy poco tiempo, es el tema del derecho transitorio, porque yo creo que si la ley comete una injusticia tremenda al considerar como mínimos lo declarado, y entonces está en mejor situación el contribuyente que no ha presentado declaración respecto del contribuyente que la presentó. Pero en esto lo que hace es continuar un poco la decisión final del Tribunal Constitucional, que también llega a la misma solución. Que llega a la misma.

Hacen también de mejor condición al que no pagó nada. De ahí viene esa limitación, que los pagos estuvarios no se restituyen. Ciertamente, este artículo 15, a pesar de que no me gusta, trata de paliar todo posible en virtud de un principio de igualdad esta desigualdad.

Trata de hacerlo. Y lo consigue a medias, porque realmente lo que sigue es la decisión del Tribunal Constitucional. El que lo hizo menos o poco, está en mejor condición.

Y se mueve aquí, aquí queda un surplus por lo menos para corregir esta desigualdad. Realmente es desigual todo esto. Es ciertamente una sanción difícil y no se ha atrevido el Constitucional.

A continuación, vamos a hablar con la profesora de Derecho Civil 3, doña María Dolores Díaz Zambrona. Pero antes de iniciar el tema de esta noche, la posesión, una breve información sobre el material didáctico a utilizar por el alumno. ¿No es así, profesora Díaz Zambrona? Sí.

Bueno, ante todo, quiero desear a los antiguos alumnos y los nuevos que se hayan incorporado este año para estudiar la disciplina de Derecho Civil 3, desearles una cordial bienvenida. Espero que tengan muchos éxitos y que las calificaciones sean excelentes. En cuanto a las normas mínimas para poder empezar a estudiar la asignatura, las tiene al final del programa.

Pero por si alguno no lo ha leído o no tuviese el programa, los manuales, como los años anteriores, recomendados son el del profesor Álvaro Alejo, el profesor Yes Picazo y el profesor La Cruz. Cualquiera de ellos es suficiente para contestar el programa de la asignatura. Yo lo único que le aconsejo es que si han estudiado por un autor los cursos anteriores, sigan utilizando ese manual a menos que les parezca que es muy difícil y el otro les sea más fácil o más claro.

Otro de los temas que casi siempre los alumnos desean saber es cómo se van a realizar los exámenes. Seguimos con la misma línea, serán cuatro preguntas para contestarte solamente, tres del epígrafe del programa y una un comentario de artículo. Cualquiera de ellas tendrá el mismo valor a la hora de la calificación.

Como tenemos poco tiempo, entramos ya en materia para no perder más. Vamos a pasar con la primera pregunta del tema de la propiedad. La propiedad es un concepto que todo el mundo conoce, ya que cuando se dice que tal persona es propietaria de un coche todos sabemos lo que ello significa, sin embargo, no sucede lo mismo con la posesión.

Si yo digo poseo este coche, muy pocas personas con toda seguridad conocen los efectos

jurídicos que genera esta situación. ¿Nos puede aclarar entonces qué es la posesión? La posesión es una de las cuestiones más difíciles de la dogmática del derecho civil por dos causas. Primera, por la diversidad de conceptos que nos ofrece la legislación, y segunda, por la falta de armonía y coincidencia en la elaboración doctrinal del concepto.

En principio, puede decirse que la posesión es un derecho exteriormente análogo al resto de los derechos reales, pero de rango inferior. Es el contacto del hombre con las cosas, que no comprende la mera detentación porque entraña un tener cualificado. Este contacto del hombre con las cosas se presenta de tres modos distintos, con categoría de hecho físico no jurídico, como hecho jurídico que naturalmente produce consecuencias jurídicas, como hecho jurídico especial que produce consecuencias jurídicas pero en menor entidad que en el caso anterior.

Aquí comprendemos la posesión. Puede llegarse también al concepto de posesión considerando que entre las esferas de lo no mío y lo mío existe una tercera de lo que tengo como mío. En sentido genérico, posesión representa el señorío que la persona tiene sobre una cosa, o mejor, el ejercicio efectivo de un derecho.

En sentido específico, es una relación de hecho de la persona sobre la cosa que revela la intención de ejercitar un derecho tutelado a dicha relación por el ordenamiento jurídico prescindiendo de la existencia misma del derecho. La posesión puede referirse a la propiedad y a todos los derechos respecto a los cuales la posesión representa el ejercicio. La posesión es el ejercicio de un derecho tutelado por sí mismo independientemente de si el derecho corresponde o no.

Por tanto, es una actividad de hecho. La propiedad, en cambio, es una potestad jurídica. Existe aunque no se ejercite de hecho por su titular.

La posesión es inconcebible sin ejercicio. La posesión, por otra parte, se puede entender en varios sentidos. Primero, la posesión como contenido de ciertos derechos.

Ciertos derechos, predominantemente los reales, confieren el uso y el disfrute de los bienes objeto de los mismos. Ciertas formas de utilización o uso del derecho consisten en la posesión o sólo son posibles a partir de la posesión. Por ejemplo, poseo el piso que habito en cuanto soy propietario.

La posesión es contenido del derecho de propiedad que confiere, entre otras, la facultad de poseer. O poseo el piso que habito como arrendatario. El arrendamiento confiere la posesión.

Segundo, la posesión como requisito para la adquisición de los derechos reales. Los cometidos que desempeña la posesión están representados por la tradición que consiste en la entrega de la posesión y la usucapión que determina la adquisición de la propiedad a través de la posesión con el transcurso del tiempo. Por ejemplo, he adquirido la propiedad del piso porque ya se ha otorgado la escritura pública.

Y tercero, la posesión per se. Aquí la posesión no está subordinada a los derechos, ni se limita a requisitos para la adquisición. La posesión es aquí autónoma.

Es una situación de hecho suficientemente para producir consecuencias jurídicas. Ejemplo, poseo el piso que habito sin más. La posesión unas veces se presenta como hecho, cuando se dice una situación existente aunque sea de hecho, y otras como derecho, el que ejercite un derecho como es la posesión.

¿Puede profundizar y aclararnos si la posesión es un hecho o un derecho? Es una cuestión muy controvertida la notariad jurídica de la posesión. Se ha discutido mucho acerca de si la posesión es un hecho o un derecho. Un gran número de autores, especialmente romanistas, sostiene que la posesión es un simple hecho, un *qui facti*, como se lee en las fuentes romanas, que está separado del derecho.

En apoyo de esta tesis se aduce que tal era la opinión de los jurisconsultos romanos, y que además la posesión es, en sustancia, un hecho correspondiente al ejercicio de ciertos derechos, prescindiendo de que tales derechos existan o no. Para otros autores, la posesión es un derecho, un *quid juris*. Para ellos parte de la definición del derecho subjetivo, que, como todos ustedes saben, es un poder de voluntad atribuido por el ordenamiento jurídico, o como dice Hering, un interés jurídicamente protegido.

Y afirman que si la ley regula y tutela la posesión es porque se trata de un derecho. Otro autor escribe el argumento de la posibilidad de transmitir la posesión. Sólo se transmiten los derechos, no los simples hechos.

Luego, si la posesión se transmite es porque se trata de un derecho. Otros se fundan en la distinción entre detentación y posesión civil, y sostienen que mientras la primera es un puro hecho, la segunda, sin embargo, es un derecho, porque es en esta y no en aquella en la que se exige el *animus recipere*. Para otro sector doctrinal se funda en que la posesión es un hecho en sí y un derecho en sus efectos y tutela.

Un hecho en sí porque es un poder material sin justificación jurídica. Un derecho en sus efectos y en su tutela en cuanto la ley tiende a impedir la violación de la libertad humana y por eso tutela la posesión. Se hace notar que la palabra posesión denota dos cosas distintas, o sea, tanto el hecho material como la consecuencia jurídica de tal hecho.

En este punto difiere la posesión de los demás derechos en los que no sólo el hecho generador es distinto del derecho sino que además las dos cosas tienen también nombres diversos, es decir, de un lado el modo de adquisición que le origina y de otro el derecho que por su efecto surge. Por ejemplo, la propiedad se adquiere por ocupación, sucesión o compraventa, etc. Esto es por un hecho jurídico concluido el cual el derecho surge mientras que el hecho no se repite más.

Por el contrario, en la posesión el hecho material que la origina continúa subsistiendo porque si

no faltaría su consecuencia jurídica. De ahí que la palabra posesión se emplee para designar el hecho material que la origina y la consecuencia jurídica del mismo. Y por último, profesora Díaz Zambrona, ¿qué dice la doctrina española sobre la posesión? La doctrina española tampoco es pacífica en esta materia, pero como sería interminable ir analizando uno por uno todos o casi todos los autores me voy a referir únicamente a tres.

El profesor Abadalejo sostiene que la posesión puede ser considerada como hecho y como derecho. Hecho y derecho son dos modos de ser de la posesión, poder de hecho y poder jurídico. El profesor Díaz Picazo dice que la posesión nace como una relación de hecho, aprehensión, uso, entrega, pero apenas nacida se convierte en relación de derecho, un derecho temporal, sí, pero productora de efecto jurídico.

Por su parte, el profesor Hernández Gil hace notar que hay suficientes razones para considerar la posesión como un derecho que guarda semejanza con los derechos reales, aunque no se identifique con esto. Hay una diferencia de rango, se le califica de más provisional y puede darse también en virtud de una relación obligacional, así por ejemplo los contratos de arrendamiento, depósito como dato, etc. Aceptar que la posesión es un hecho sigue diciendo en una de sus facetas no es incompatible con la tesis del derecho.

Cuando se afirma que la posesión es un derecho no se descarta que en ella hay un hecho, ni que éste produce consecuencias jurídicas. Lo que se sostiene es que el conjunto denominado posesión tiene la estructura y la función propia de los derechos. No hay inconveniente en aceptar que en la posesión se acusa más la presencia de los hechos que en otros derechos.

La regulación posesoria está muy legada a la realidad social en un grado superior a la de los demás derechos. El elemento de hecho que hay en la posesión es insuficiente para expresar su total estructura y función. Es supuesto de hecho contenido e incluso fundamento, pero supuesto contenido y fundamento de algo, del derecho que es la posesión en su conjunto.

Se dan en ella los elementos que caracterizan los derechos reales. El elemento interno que expresa la potestad sobre la cosa la sujeción de la misma a nuestro poder no existe dice Hernández Gil poder sobre una cosa físicamente tan perfecto ni tan directo ni tan inmediato como el que expresa la posesión. Y se da el elemento externo que consiste en el conjunto de medidas que el ordenamiento jurídico establece para asegurar la situación de poder sobre la cosa.

Acción expositiva con eficacia Erga omnes. Muchas gracias Profesora Villa Zambrona Buenas noches